



Auto interlocutorio	V-041
Radicado	05266 40 03 002 2020 00519 00
Proceso	Iera Demanda de acumulación al proceso ejecutivo 2019-00815- Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario) – Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco de Bogotá S.A.
Demandado (s)	Jorge Diego Escobar Naranjo Dora Luz Monsalve Zea
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución y la primera copia de la escritura pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 2.- Deberá la parte demandante indicar la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado Jorge Diego Escobar Naranjo y, allegar las evidencias correspondientes.

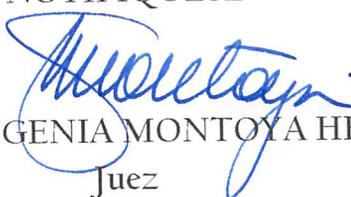
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL